

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 12 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que se encuentra precluido el termino probatorio, faltando decidir de fondo, sobre el incidente de nulidad procesal, propuesta por la parte demandada, dentro del presente proceso de divorcio. **(Notificación por Estados Electrónicos, providencia que abre a pruebas el incidente- marzo 25 de 2021. Suspensión de términos por vacancia judicial los días 29 a 31 de marzo de 2021, y 01 y 02 de abril de 2021.**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

Dte: CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA

Ddo: SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA

Radicado No. 760013110008-2020-00230-00

Auto interlocutorio No. 522

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la nulidad procesal propuesta por la demandada SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, con fundamento en el numeral 3ro del artículo 133 del C.G.P, se efectúa por escrito teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar.

ANTECEDENTES:

El 24 de septiembre del año 2020, el señor CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA, a través de mandataria judicial, presentó demanda virtual de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA; demanda que fuere admitida mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020. **(archivos 02 y 09 expediente digital).**

DEL INCIDENTE Y SU FUNDAMENTO

Con fecha 18 de febrero de 2021, y de manera virtual la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, a través de mandataria judicial, presenta nulidad procesal por indebida notificación, precisando el gestor judicial del extremo incidentante, que el día 12 de febrero de 2021, la demandada, recibió una llamada a su WhatsApp de parte de este juzgado, donde se le está confirmando la citación a una audiencia que se llevaría a cabo el día viernes 19 de febrero, que en la llamada con la trabajadora social del despacho, se le comunica que a su correo electrónico fue enviado el auto que admite la demanda y que además no fue contestada por su parte, durante la llamada la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA revisa su correo electrónico y reconfirma a la funcionaria que dicho correo no ha sido recibido. Que El día 17 de febrero de 2021, recibe una nueva llamada por parte del juzgado donde además de la trabajadora social, otro empelado del despacho que responde al nombre de Carlos, durante la llamada le solicitan a la precitada demandante, que revise nuevamente su bandeja de entrada y tras informar nuevamente que no hay ningún correo de naturaleza jurídica ahí, los funcionarios le piden que revise el CORREO NO DESEADO O SPAM, toda vez que aunque la trabajadora social del juzgado reenvió nuevamente la notificación, esta continuaba sin aparecer en la bandeja de entrada del

correo electrónico de la demandada. Que haciendo caso a la sugerencia del empleado judicial "Carlos", la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA se dirige a la bandeja de CORREO NO DESEADO SPAM donde finalmente encuentra las expuestas notificaciones de la demanda. Que, al intentar abrir los archivos, la plataforma de correo electrónico le informa a la demandada en un mensaje de alerta, que "Los mensajes que permanezcan más de 30 días en la bandeja SPAM serán automáticamente eliminados", por lo cual ella procede a pasarlos a la bandeja de entrada. Que la señora VARGAS GAVIRIA toma un pantallazo del spam (anexo1), en el cual se observa como los mensajes remitidos por motivo de este asunto, se dirigían directamente a la bandeja de CORREO NO DESEADO – SPAM. Que la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA tenía previo conocimiento de la intensión del señor CRISTHIAN AGUDELO ZAMORA de presentar una demanda de divorcio, toda vez que el mismo se lo manifestó vía WhatsApp, para lo cual le solicito a ella su correo electrónico. Que, teniendo conocimiento de las intenciones litigiosas del demandante mencionado en el hecho anterior, y en muestra de su buena fe, la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA confirma correctamente su correo electrónico al demandante, como se muestra en la captura de pantalla que se anexa a este escrito (anexo2). Que los empleados judiciales que han sostenido comunicación con la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, pueden dar fe de lo que se ha dicho en este escrito.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los hechos anteriores, se puede evidenciar que la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, no está notificada personalmente del contenido de la demanda ni del auto que admitió la misma, por ende, su derecho a la defensa y al debido proceso se ven gravemente vulnerados al tenerse por notificada con el solo envío del correo electrónico, sin tener en cuenta que ella nunca tuvo conocimiento del mismo. Que la mera presunción de lectura de la notificación electrónica por parte del demandado, que da por hecho quien realiza la notificación vía correo electrónico, no configura por si sola una debida notificación, ya que como se evidencia en los hechos y las pruebas aportadas, la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA no tuvo conocimiento de la demanda hasta el día viernes 12 de febrero de 2021 y como pueden corroborar los funcionarios judiciales que tuvieron comunicación con ella, solo tuvo acceso a la información que se le intentaba notificar hasta el día miércoles 17 de febrero del mismo año; por lo que solicita se declare la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas. Que se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA quien actúa como parte demandada dentro del presente asunto, e inicie el termino de contestación de demanda a partir de la fecha en que se notifique la decisión de este incidente. Se cancele la audiencia programada dentro del proceso para el día Viernes 19 de febrero de 2021 a las 9:00 am, la cual se celebraría de manera virtual por el aplicativo zoom, hasta tanto sea notificada la decisión del presente incidente de nulidad. **(archivo 13 expediente digital).**

Frente al incidente propuesto por la demandada, se pronunció la parte demandante, manifestando que cuando se presentó la demanda a la Oficina de Reparto Procesos Familia Cali, el día Jueves 24 de Septiembre de 2.020 hora 12:04 P.M. al correo electrónico : repartofamiliacali@cendoj.ramajudicial.gov.co poder, demanda con todos sus anexos que según la constancia que obra en el expediente y que nuevamente aporta, se envió simultáneamente a la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, a través de su correo electrónico: vivivargas2612@gmail.com copia de la demanda y de todos los anexos; documentos que no fueron rechazados ni mucho menos devueltos, toda vez que, cuando se envía un correo si no puede ser entregado, llega un mensaje automático avisando que no se pudo entregar el correo al destinatario y en el escrito que aporta, no existe ninguna nota de rechazo y mucho menos a su correo llegó ningún correo automático notificando que no se pudo enviar al destinatario. Que no solamente, se enviaron a este correo estos documentos, es decir, poder, demanda y todos sus anexos al iniciar el trámite con la oficina de reparto, sino que con posterioridad a ello, exactamente el día 10 de Diciembre de 2020 a la 1:32 PM, le envió al mismo correo: vivivargas2612@gmail.com una comunicación que denominó NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA CESACION EFECTOS CIVILES, el auto que inadmitió la demanda de fecha 29 de septiembre de 2020, el auto que rechazó la demanda de fecha 26 de Octubre de 2020, el escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda y por último el auto interlocutorio No.1262 de 13 de noviembre de 2.020, por medio del cual se admite la demanda por el JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, PROCESO CON RADICACION No.7600131100082020-00230-00, y le hacía la advertencia que la notificación personal, se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así mismo decía como apoderada del demandante que la atención

judicial era principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevaría a cabo en el teléfono: 8986868 ext:2081-2082 y mediante el correo del Juzgado: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co documento que obra en el expediente toda vez que mediante memorial dirigido al Señor Juez, acompañó los documentos enunciados en los hechos primero, segundo y tercero del presente escrito. Que la captura de pantalla que acompaña la demandada en su escrito de nulidad, ya obra en el expediente, con el fin de demostrarle al juzgado, como obtuvo el demandante, el correo electrónico de la aquí demandada. Que no existe indebida notificación, porque todas las providencias proferidas en este proceso, han sido notificadas a la demandada conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de Junio de 2020 en su artículo 8 que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para efectos de las notificaciones que deben hacerse personalmente, y que obran en el expediente, y no se le ha vulnerado su derecho a la defensa, otra cosa es que, no se haya dado por enterada del término que tenía para descorrer el traslado y ahora alegue la falta de notificación para proceder a ello, pero existe prueba de su legal notificación. Que si para la fecha de la audiencia de sensibilización que fue dirigida por la Trabajadora Social del Juzgado doctora GENARINA AMPUDIA MORENO, la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, manifestó que no estaba de acuerdo con lo que se había hecho en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esto es, entregarle el cuidado personal de las menores a su padre el aquí demandante, es porque conocía el contenido de la demanda y de sus anexos, adicionándole a ello que el señor CRISTHIAM AGUDELO ZAMORA ya le había informado que estaba cursando la demanda.

Solicitando por lo anterior, se niegue la nulidad impetrada toda vez que, como obra en el expediente, existe plena prueba de la notificación a la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA a través de su correo electrónico: vivivargas2612@gmail.com de todas las actuaciones que se han desarrollado en este proceso.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO:

¿Procede la declaratoria de nulidad de la actuación desde el auto que admite la presente demanda de divorcio, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la demandada SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, por no haber sido notificada formalmente en el presente asunto a través del correo electrónico, ya que los documentos que se le enviaron para notificación, se encontraban en la bandeja de CORREO NO DESEADOS o SPAM, y no en la bandeja de entrada? El despacho considera que la respuesta al problema jurídico, es negativa conforme pasa a sustentarse.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, la demandada SONIA VIVIANA VARGAS GAVIRIA, invoca como causal de nulidad procesal, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que predica la nulidad del proceso: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”*

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación,

en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). **(Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).**

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “*El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones.*.”; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: *...” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través del envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Para el caso de la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS, aduce que no fue notificada en debida forma porque los documentos que se le enviaron a su correo electrónico, no llegaron a su bandeja de entrada, sino a correos no deseados o SPAM.

Lo primero que debe recordarse, es que el correo electrónico, *es un servicio gratuito en el que se puede enviar y recibir mensajes de manera instantánea a través de Internet, incluyendo fotografías o archivos de todo tipo...*¹

De lo anterior, se deduce que el correo electrónico, es un medio **interpersonal, de carácter privado**, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creó para ello.

Cabe señalar cuales son las partes comunes de un correo electrónico:

- **Bandeja de entrada.** En donde reposan los mensajes recibidos por el usuario, en orden

¹ fuente pagina Google <https://edu.gcfglobal.org> > crear-un-correo-electronico.

cronológico o personalizado.
<ul style="list-style-type: none"> • Bandeja de salida. En donde pueden revisarse los mensajes enviados a los distintos destinatarios posibles.
<ul style="list-style-type: none"> • Spam. Se llama con este nombre al correo no deseado, por lo general con <u>publicidad</u> o promociones engañosas, que suele filtrarse del contenido “legal” del buzón.
<ul style="list-style-type: none"> • Destinatario. La persona a la que se escribirá un email.
<ul style="list-style-type: none"> • Asunto. Una breve descripción del contenido del mensaje, que podrá ver el receptor sin tener que “abrirlo”, es decir, desde su bandeja de entrada en general.
<ul style="list-style-type: none"> • Cuerpo del mensaje. El mensaje en cuestión que se desea transmitir.
<ul style="list-style-type: none"> • Archivos adjuntos. Aquellos datos adicionales que se desean transmitir junto con el mensaje.
<ul style="list-style-type: none"> • CC/CCO. Siglas de <i>Copia de carbón</i> y <i>Copia de carbón oculta</i>, brindan al emisor del correo la posibilidad de enviar una copia idéntica a un tercer usuario que no es el destinatario directo del mensaje (cc), y también la opción de hacerlo sin que el destinatario lo sepa (cco).
<ul style="list-style-type: none"> • Descripción. Un campo del correo recibido o enviado en donde se especifican los datos del mismo: su destinatario, su asunto, su fecha y hora de envío, así como otros datos técnicos que podrían ser de interés.

(Fuente: <https://www.caracteristicas.co/correo-electronico/#ixzz6rTVIMMSL>)

Ahora frente al componente de un correo electrónico, esto es “correos no deseados o spam,” se define igualmente como: **“cualquier comunicación que nos llega por cualquier medio, no habiendo sido solicitada y que no era esperada por el usuario que la recibe. La forma más conocida de correo no deseado es la que llega a nuestro buzón de correo electrónico, que se conoce como el correo basura, más conocido por el término inglés de spam...”** (fuente <https://www.consumoteca.com › telecomunicaciones>).

No obstante de lo anterior, surge entonces el siguiente interrogante, ¿ si por el hecho que un correo sea considerado como “no deseado, correo basura o spam”, debe entonces el usuario no revisar su contenido o buzón, por ser un correo que llega con publicidad o promociones engañosas, y no era esperado por su usuario, de acuerdo las definiciones señaladas anteriormente?. Considera esta judicatura que su respuesta es negativa, porque existe la posibilidad que algunos servidores guarden los mensajes de correos electrónicos, y notificaciones automáticas que se envían como spam o correo no deseado, que necesariamente en su contenido no encierran tales situaciones, tal como ocurrió en el presente asunto, que la parte actora, envió al correo electrónico vivivargas2612@gmail.com, aportado con la demanda, y que corresponde a la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS, simultáneamente copia de la demanda, sus anexos, así como copia del auto admisorio de la demanda. (archivo2 02 y archivo 11 expediente digital); documentos que no pueden considerarse como NO DESEADOS , BASURA O SPAM, ya que estos hacen alusión exclusivamente, a situaciones netamente jurídicas, respecto a la notificación personal de la presente demanda de divorcio, y como así lo afirmara la misma incidentalista y demandada al manifestar haber sido prevenida por el demandante de la presentación de la demanda en su contra, al punto de solicitarle su correo electrónico para la notificación, tales documentos efectivamente le fueron enviados a dicho correo electrónico, solo que fue recibido en la bandeja de correo no deseados.

El despacho, debe establecer, que, a la precitada demandada, no se le haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa, en caso que no fuere su correo electrónico, o definitivamente no le hubiese llegado ningún correo con mensaje de datos, anexos, etc. Contrario a lo ocurrido y narrado por la misma inconforme, si fue recibido en su correo personal, siendo su deber revisar las comunicaciones que a él llegan, inclusive los correos que llegan a la bandeja de correos no deseados, como acontece en el presente asunto, dada la alarma que se genera con la llegada de nuevos correos.

Cabe señalar que quien envía un correo electrónico (emisor), no se le puede endilgar la responsabilidad, por intención, de remitirlo, para que llegue, no a la bandeja de entrada, sino a los correos no deseados, o spam, por un lado, porque es una situación netamente

tecnológica, como se pudo establecer en líneas anteriores, del mismo servidor, y de otro lado, la responsabilidad del usuario, en administrar en debida forma su correo electrónico, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada sino también los correos no deseados, que se le envíen o remitan.

En este orden, al haberse remitido y recibido copias de la presente demanda de divorcio, como del auto admisorio de la demanda, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 2020, sin que sea de recibo, que tales documentos, le llegaron no a su bandeja de entrada, sino a correos no deseados o Spam, los cuales, según su decir, es que vino a verlos, solo con ocasión, cuando el despacho, le informara acerca de la diligencia de acercamiento o mediación, con la asistente social, para el día 19 de febrero del año 2021; ya que, una cosa es la fecha en que se surtió la notificación, y otra la revisión de su correo electrónico; y en el presente asunto, lo que se establece, es, si efectivamente se procedió al envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, como la misma demanda y anexos al correo electrónico vivivargas2612@gmail.com, aportado en la demanda, y que el iniciador o en este caso demandada, lo recibió; situación que ocurrió, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte actora y a la prueba aportada por la misma demandada en su escrito de incidente. (*archivo 18 folio 6 expediente digital*).

Al respecto se trae a colación, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

..”En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil...”

Así las cosas, en el caso de la demandada señora SONIA VIVIANA VARGAS, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica vivivargas2612@gmail.com, donde se cumplió inicialmente, el envío simultaneo de la presente demanda de divorcio y sus anexos, y posteriormente el auto admisorio de la demanda; por lo que no cabe dudas que deberá declarar improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales de la señora VARGAS –

GAVIRIA, otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

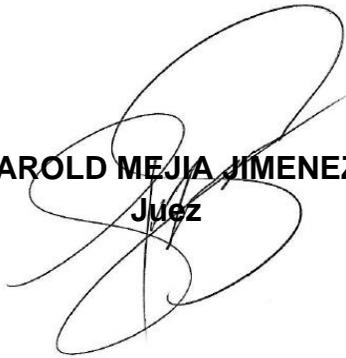
PRIMERO: DECLARAR improcedente la nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por medio de apoderada judicial por la demandada señora Sonia Viviana Vargas Gaviria, de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y como agencias en derecho la suma de 1SMLVM. (Acuerdo PSA1610554 de 2016).

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez





RADICACIÓN: 76001311000820210011100
PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO ZULUAGA SANTOS
ALIMENTARIA: DANIELA ZULUAGA ROSAS

Auto Interlocutorio No. 539
Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

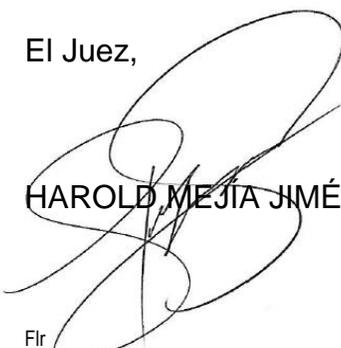
Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de ley, el despacho,

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de disminución de alimentos promovida contra DANIELA ZULUAGA ROSAS.
2. Tramitar este asunto por el proceso VERBAL SUMARIO de que trata el art. 390 y s.s. del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente este proveído a la demandada para que conteste la demanda dentro del término de diez (10) días. (Art. 391 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 12 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 24 de marzo de 2021- suspensión de termino por vacancia judicial los días 29 a 31 de marzo y 01 y 02 de abril de 2021)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: SILVIO FAJARDO LOPEZ

Ddo: MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES

Radicación No. 760013110008-2021-00128-00

Auto Interlocutorio No. 508

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida a través de apoderado judicial por SILVIO FAJARDO LOPEZ contra MARTHA CECILIA SIERRA CESPEDES.

SEGUNDO: ~~SEGUNDO:~~ DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. : **760013110008202100149-00**
CAUSANTE: **HUMBERTO CRUZ**
SOLICITANTE: **KARIN CRUZ CHANTRE**

Auto Interlocutorio No. 565
Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Los avalúos de los bienes relictos deben acompañarse a los montos dispuestos en el artículo 444 del C.G.P (Art. 489 numeral 6º del C.G.P), debiendo aportarse prueba del avalúo catastral actualizado o el dictamen pericial respectivo; según fuere el caso.
2. La propia solicitante debe informar si existen otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión que los ya mencionados, en caso afirmativo suministrará nombre, domicilio, identificación, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco (art.82-10, 85 y 489 CGP)
3. No aporta el domicilio y número de identificación de los demás herederos, en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo la heredera (art. 82-2 del C.G.P.).
4. Debe aportar copia del folio de registro civil de nacimiento de CAROLINA CRUZ ARTEAGA, ESTEFANIA CRUZ GOMEZ, FRANCY LORENA CRUZ CHANTRE, HUMBERTO CRUZ CHANTRE y DAVID CRUZ ARTEAGA, o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará la solicitante. (Art. 489 del C.G.P.)

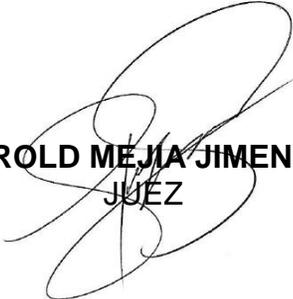
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.JOHN JAIRO JARAMILLO MARTINEZ con C.C.16.926.321 y T.P.No.289726 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 13 de 2021. Al despacho del señor Juez, informándole que por reparto de fecha 12 de abril del año 2021, fue asignada la presente demanda de Homologación de sentencia eclesiástica, como contrayentes Alberto Francisco Hernández Vega y Joba del Socorro Eraso Villota; demanda que previamente había correspondido por reparto de fecha 09 de febrero del año 2021, procediéndose a emitir respectivo fallo con fecha 11 de febrero del año 2021, y como consecuencia de tal decisión, el archivo de las presentes diligencias digitales.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Asunto: **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA**
Contrayentes: **ALBERTO FRANCISCO HERNANDEZ VEGA C.C. 16.663.234**
JOBA DEL SOCORRO ERASO VILLOTA C.C. 30.711.224
Radicación: **760013110008-2021-00171-00**
Auto Interlocutorio No. 552

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente la presente demanda, ya había sido asignada por reparto a este despacho judicial, dándole el trámite respectivo para su homologación, y para ello, se profirió el respectivo fallo, de fecha 11 de febrero del año 2021, mediante el cual se decretara..” *la ejecución de los efectos civiles de la Sentencia de Nulidad proferida el 07 de octubre de 2020, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, respecto del matrimonio católico celebrado entre los señores **ALBERTO FRANCISCO HERNANDEZ VEGA y JOBA DEL SOCORRO ERASO VILLOTA..;** decisión que fuere notificada por estados electrónicos.*

En este orden de ideas, considera este despacho que debe abstenerse de dar trámite a la nueva solicitud de Homologación de Sentencia Eclesiástica, en virtud de haberse ya emitido decisión de fondo, y como consecuencia el archivo de éstas diligencias digitales.

No obstante de lo anterior, se ordena que por secretaria y a través de mensaje de datos, se coloque en conocimiento del fallo aludido, a la parte interesada para lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE el Juzgado de dar trámite alguno a la presente demanda de Homologación de sentencia eclesiástica, como contrayentes Alberto Francisco Hernández Vega y Joba del Socorro Eraso Villota, que correspondiera nuevamente por reparto, el día 12 de abril del año 2021, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: POR secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, colóquese en conocimiento a la parte interesada, del fallo de fecha 11 de febrero de año 2021, mediante el cual se decretó ..” *la ejecución de los efectos civiles de la Sentencia de Nulidad proferida el 07 de octubre de 2020, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, respecto del matrimonio católico celebrado entre los señores **ALBERTO FRANCISCO HERNANDEZ VEGA y JOBA DEL SOCORRO ERASO VILLOTA,** para lo que a bien considere pertinente.,.*

TERCERO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: EMELDA VIVEROS

Ddo: CARLOS DOMINGO SINISTERRA BASTIDAS

Radicación No. 760013110008-2021-00172-00

Auto Interlocutorio No. 544

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora EMELDA VIVEROS contra CARLOS DOMINGO SINISTERRA BASTIDAS, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda.

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo en que se desarrolló la presunta convivencia. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 2.- El libelo incoatorio de la demanda, no expresa el domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2do artículo 82 C.G.P).
- 3.- La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 82 núm. 2 CGP).
- 4.- No se allega, copia de certificación expedida por la entidad NUEVA EPS, que establezca la calidad de beneficiaria en salud, que ostenta la demandante, ya que tal documento se relaciona en el acápite de pruebas documentales, aportadas con la demanda. (Numeral 3ro artículo 84 C.G.P).
- 5.- El documento copia de la cedula de ciudadanía del demandado, allegado con la demanda, se encuentra ilegible.
- 6.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, ni refiere direcciones electrónicas de los testigos, o se manifieste que estos no poseen. (Artículo 212 C.G.P- artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- 7.- No se acredita, haberse agotado la conciliación, como requisito de procebilidad, establecido para esta clase de procesos. (Numeral 7 artículo 90 C.G.P- Numeral 3ro artículo 40 Ley 640 de 2001).
- 8.- No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos, a la dirección física del demandado, aportada con la demanda; que por cierto, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806

de 2020, numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora EMELDA VIVEROS contra CARLOS DOMINGO SINISTERRA BASTIDAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor RAUL ORTIZ GONZALEZ, abogado con C.C. No. 10.558.254 y T.P. No. 17313 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.